

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00198-00
Demandante: COMPAÑÍA DE JESUS
Demandados: MIGUEL ANGEL BARRENECHE ORTIZ y SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COMPAÑÍA DE JESUS, por intermedio de apoderada judicial, contra MIGUEL ANGEL BARRENECHE ORTIZ y SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija los hechos cuarto, quinto y sexto y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no coinciden con lo obrante en el pagaré en cuanto a la fecha de creación y/o suscripción del título valor y la fecha de vencimiento del mismo.
2. Corrija el hecho cuarto de la demanda en cuanto al nombre del estudiante objeto del contrato de prestación de servicios educativos que dio origen a la suscripción del pagaré.
3. Aclare el hecho séptimo de la demanda en el sentido que señala que el título valor está representado en los pagarés a la orden No. 01 y 02, lo cual no guarda relación con las pretensiones y las pruebas aportadas a la demanda.
4. Informe como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. acredite el cumplimiento de la notificación de la presente demanda a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.
6. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, pagare No. 01-2018 en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
7. Se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90, 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

TERCERO. -Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho MARIO NOVA BARBOSA, identificado con C.C. No. 91.518.242, portador de la tarjeta profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le fue sustituido por el abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 067 Hoy 11 de agosto de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56462262d58c2c3d78e476ce50de43f80190860932b1eb297ffc87f494db92a**

Documento generado en 10/08/2020 09:44:12 a.m.